

AUTO No. EPA-AUTO-0013-2023 DE lunes, 06 de febrero de 2023

AUTO No. EPA-AUTO-0013-2023 de lunes, 06 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta a Santa Costilla S.A.S”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996),

I. CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA JURIDICA

Se trata del establecimiento comercial denominado “Santa Costilla S.A.S”, ubicado en el Barrio Centro, Calle de la Amargura No 4 - 29, donde no fue posible que se suministrara el Nit del establecimiento por parte de la persona que atendió la visita, quien suministra la dirección de correo electrónico dcardenas@radiopolis.fm y teléfono celular de contacto 3102422060.

III. HECHOS

El día 02 de febrero del 2023, funcionarios del Establecimiento Publico Ambiental - EPA Cartagena, llevaron a cabo visita de vigilancia y control al establecimiento comercial Santa Costilla S.A.A, donde evidenció infracción ambiental, teniendo en cuenta que, se tomó medición sonora evidenciándose que se encuentra realizando ruido traspasando los límites de su propiedad afectando a vecinos y transeúntes.

El día 02 de febrero del 2023, se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA, con el propósito de ejercer control y vigilancia al establecimiento de comercio “Santa Costilla S.A.S”, para verificar el cumplimiento de las medidas sonoras permitidas por la normativa pertinente, y se evidenció que no cumplían con la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, e igualmente con el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

AUTO No. EPA-AUTO-0013-2023 DE lunes, 06 de febrero de 2023

IV. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva fue realizada el día 2 de febrero de 2022, siendo atendida por Wendy Sayas Álvarez, identificada con la CC. 1.047.437.102, quien no accedió a firmar el acta y manifiesta ser la administradora.

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA, el incumplimiento técnico referenciado en el Acta No. 03 de 02 de febrero de 2023, se expone en los siguientes términos:

“ACTA DE VISITA NO. 67 DE 13 DE ABRIL DE 2022

ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

El establecimiento comercial se encontraba generando ruido sobrepasando los límites de su propiedad violando el decreto 948 – 95, Resolución 0627-2006

2. APECTOS ABIOTICOS

(...)

2.3. Atmósfera: Genera ruido que traspasa los límites de su propiedad.

VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:

Se toma mediciones sonométricas arrojando valores por encima de lo que establece la Resolución 0627 de 2006, violando lo que establece el decreto 948 – 95. Se procede a aplicar la ley 1333-2009, artículo 15.

DESCRIPCIÓN DEL HECHO GENERADOR:

El establecimiento comercial se encontraba generando ruido traspasando los límites de su propiedad como lo establece el decreto 948 del 95.

DESCRIPCIÓN DEL VÍNCULO CAUSAL:

Genera ruido que traspasa los límites de su propiedad causando contaminación Sonora en la zona afectando a vecinos y transeúntes.

PRUEBAS:

Medición Sonométrica y registro fotográfico.

OBSERVACIONES:

En labor de control y vigilancia se realizó visita de inspección al establecimiento de comercio Santa Costilla S.A.S, para verificar contaminación Sonora por el ruido generado por su fuerte sonido. Al momento de la visita se pudo observar que el establecimiento se encontraba generando ruido que traspasa los límites de su propiedad violando el decreto 948 del 95 y la Resolución 0627 de 2006. En aplicación de la Ley 1333 de 2009, artículo 15, se procede a imponer medida preventiva”.

AUTO No. EPA-AUTO-0013-2023 DE lunes, 06 de febrero de 2023

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Que el artículo 80, Inciso 2° de la misma Constitución señala que:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...)”

Que el artículo 2°, ibídem, cita:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0013-2023 DE lunes, 06 de febrero de 2023

materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Del Concepto Técnico No. 03 de 02 de febrero de 2023, se avizora que el establecimiento de comercio “Santa Costilla S.A.S” incumple con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Decreto 948 de 1995, en sus artículos 44 y 45 establece las siguientes prohibiciones:

“ARTICULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.

ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

De igual manera, el artículo 51 ibídem contempla:

“ARTÍCULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.

En el mismo sentido, la Resolución No. 0627 de 2006 que reglamenta la emisión de ruido y ruido ambiental, en sus artículos 9 y 26 establece:

“Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0013-2023 DE lunes, 06 de febrero de 2023

permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”

VI. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión de actividad comercial, ejecutada sobre el inmueble ubicado en el Barrio Centro, Calle de la Amargura No 4 – 29, en la ciudad de Cartagena, en uso del establecimiento del comercio “Santa Costilla S.A.S”, donde se estaba incumpliendo lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que establece los niveles de emisión de sonido, y la violación de lo contemplado en el Decreto 948 de 1995, se añade a la presente el memorando EPA-MEM-00129-2023, de fecha 3 de febrero de 2023, por el cual se remite el Acta de visita No. 03 del 02 de febrero de 2023, con sus respectivos anexos.

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala:

“(…)En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12° (...))”

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad.

Que de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Establece el artículo 34 de la ley 1333 de 2009:



AUTO No. EPA-AUTO-0013-2023 DE lunes, 06 de febrero de 2023

“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS VIOLADAS

Teniendo en cuenta el Acta No. 03 de 02 de febrero de 2023 suscrita por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con ocasión a la inspección realizada al establecimiento comercial “Santa Costilla S.A.S”, se evidencia una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental; donde se denota a través de registros documentales un presunto incumplimiento a disposiciones normativas vigentes por la emisión de ruido y ruido ambiental, desconociendo los lineamientos establecidos en el decreto 948 de 1995 y Resolución 0627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Al respecto nuestro máximo Tribunal Constitucional puntualizó en Sentencia C-703 de 2010, lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad citada, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena - EPA, en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de flagrancia, como también la medida preventiva de suspensión TEMPORAL, en la forma adoptada en Acta No. 03 de 02 de febrero de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá únicamente sobre la actividad que genera sonido que se venía ejecutando en el establecimiento de comercio “Santa Costilla S.A.S”, ubicado en el Barrio Centro, Calle de la Amargura No 4 - 29, Cartagena, hasta que el EPA evalúe y apruebe los documentos pertinentes, y se demuestre que los hechos generadores de la afectación ambiental al superar los niveles legales de ruido, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva, fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

AUTO No. EPA-AUTO-0013-2023 DE lunes, 06 de febrero de 2023

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 03 de 02 de febrero de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al establecimiento comercial denominado “Santa Costilla S.A.S”, ubicado en el Barrio Centro, Calle de la Amargura No 4 - 29, Cartagena, con numero de contacto 3102422060 y correo electrónico dcardenas@radiopolis.fm

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y CONFIRMAR la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.
PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de visita No. 03 de 02 de febrero de 2023, realizada por funcionarios del Establecimiento Publico Ambiental – EPA Cartagena, y el Memorando remitario No. EPA-MEM-00129-2023 de fecha 3 de febrero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la subdirección técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR por aviso al Establecimiento “Santa Costilla S.A.S”, ubicado en el Barrio Centro, Calle de la Amargura No 4 - 29, Cartagena, con numero de contacto 3102422060 y correo electrónico dcardenas@radiopolis.fm

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Inspección de Policía del Barrio Centro Histórico, para efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL**

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Vo. Bo. Heidi Villarroya Salgado, Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA
Elaboró: Mauricio Andrés Pérez, Asesor Jurídico Externo – OAJ - EPA

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL